



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo. 110014003004-2021-00542-00.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo los siguientes:

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Giovany Perdomo Naranjo, presentó demanda verbal de menor cuantía en contra de Mersaru Umaña y Rigoberto Carvajal Goyeneche.

Mediante auto de julio 7 de 2021, corregido el 8 de septiembre del mismo año, se admitió la demanda, notificándose a los demandados por aviso.

El demandado Rigoberto Carvajal Goyeneche contestó la demanda proponiendo las excepciones de **i) inexistencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima**, argumentada en que el demandante trató de adelantar imprudentemente por la derecha al furgón que se encontraba realizando maniobra de giro, colisionando con la parte trasera derecha del vehículo motocicleta y sin guardar la distancia reglamentaria, ocasionando con su imprudencia el perjuicio, **ii) Inexistencia de perjuicios**, sustentada en haber actuado de forma imprudente el demandante, es el responsable de las lesiones y daños materiales como morales que sufrió el actor, **iii) Cobro de lo no debido**, basado en que se están cobrando unos daños y perjuicios que no le asiste el deber pagarlos por la imprudencia del demandante y **iv) Excepción innominada**.

El extremo actor, describió en tiempo las excepciones presentadas por el referido demandado.

Mediante providencia de 3 de mayo de 2022, se aceptó el desistimiento que hace la parte demandante a las pretensiones de la demanda en contra del demandado Mersaru Umaña.

Consideraciones.

Se circunscribe a determinar si el demandado Rigoberto Carvajal Goyeneche como propietario del vehículo de placa CRV029, es civil y solidariamente responsable por el accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 2018 a la altura de transversal 78 H # 43 A - 1 D de esta ciudad, de ser así, si hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitada.

La responsabilidad civil, en general persigue un fin específico, claramente determinado, la indemnización de un daño o perjuicio causado por una conducta culposa de la persona que es el sujeto pasivo de la pretensión y de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

De conformidad con el anterior precepto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han logrado sustraer los lineamientos concretos para que proceda el reconocimiento del tipo de responsabilidad que ahora nos ocupa, estableciendo los siguientes presupuestos jurídicos: a) *Una conducta culpable*, b) *Un daño*, y c) *Una relación de causalidad entre la culpa y el daño*.

El daño es una de las condiciones de responsabilidad civil que se debe probar, toda vez que, según lo ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia, no puede existir responsabilidad sin daño y para que este sea objeto de reparación debe ser cierto y directo.

* Al verificar las circunstancias con ocasión al accidente del 10 de agosto de 2018, junto con las pruebas documentales allegadas por el actor, se desprende que se le causaron lesiones personales; por tanto, se desprende un daño.

* Ahora bien, frente al requisito del hecho culpable, no se desconoce que la responsabilidad de las actividades de riesgo legalmente permitidas, tal como es la conducción de vehículos automotores, se ha instituido el concepto doctrinario consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, según el cual el perjudicado se encuentra excluido de cargas probatorias más allá de la acreditación de que el daño padecido sobrevino de la práctica de una actividad de ese talante, la cual está definida como una responsabilidad objetiva, culpa probada o presunción de culpa, que como única causal de exoneración del agente infractor admite la acreditación de una causa extraña.

En la demanda, se relata que el 10 de agosto de 2018, a las 15:50 horas, el señor Mersaru Umaña se desplazaba como conductor del vehículo de placas CRV029 por la transversal 78 H # 43 A - 1 D de Bogotá y el demandante conduciendo la motocicleta de placas DVT-37E, por la transversal 78 H # 43 A - 1 D de esta ciudad; pero el conductor del primer vehículo de forma imprudente, adelantó por la derecha, colisionando la motocicleta que llevaba el demandante.

Para probar el dicho del demandante, se allegó el informe policial de accidente de tránsito # 866537, con el fin de establecer la responsabilidad del demandado; sin embargo, en dicho documento se expresa una hipótesis del accidente en que la culpa recae en el vehículo CRV029 perteneciente al demandado, es decir, allí no se establece exactamente en cabeza de cuál conductor recayó la responsabilidad del incidente, pues debe tenerse en cuenta que la hipótesis es solamente una suposición efectuada partir de unos datos que permite iniciar una investigación.

Adicionalmente, en el informe quedó la posible trayectoria del furgón y posible trayectoria de la motocicleta, sin que existiera convicción en ese momento por el agente de tránsito cómo se movilizaban los automotores. Tampoco en el informe policial quedó registrado algún testigo presencial de los hechos del accidente que permitiera establecer que la culpa se debió al actuar del conductor del vehículo CRV029.

De otra parte, con las pruebas documentales aportadas al proceso, obra también el formato orden de archivo de la Fiscalía Sesenta y Cinco Local de la Unidad de Intervención Tardía de Bogotá, donde se señala que no se probó que se hayan reunidos los elementos objetivos del tipo penal de lesiones culposas, por lo que la conducta puesta en conocimiento deviene atípica frente al delito que se está investigando, por lo cual se archivó la actuación; por tanto, tampoco se prueba que la culpa del accidente haya sido del demandado.

* El tercer requisito de la responsabilidad, es la *relación de causalidad entre la culpa y el daño*, es decir, el nexo causal. A pesar de que en este tipo de responsabilidad se tiene por constituida la presunción de culpa del agente, por el simple hecho de haberse puesto en ejercicio la actividad peligrosa, el juez debe valorar en conjunto las pruebas conforme lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no existe dentro del proceso pruebas que determinen el nexo entre la culpa y el daño, pues no está demostrado que el aquí demandado haya sido el causante del accidente y por consiguiente de los daños causados al

demandante, por el accidente acaecido el 10 de agosto de 2018, pues como en líneas anteriores se mencionó en el informe policía no aparece el demandado como causante del accidente, sino una simple hipótesis que para haber sido concretada, debió el demandante haber allegado más pruebas con el fin de establecer que en efecto el causante del incidente fue el convocado a este proceso.

Debe tenerse en cuenta; además, que con los testimonios recibidos de Bibiana Sánchez y Elicenia Perdomo Naranjono se indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la forma concreta y exacta en que incurrió el accidente, ni que la culpa del accidente haya sido exclusivamente del demandado; por el contrario, según lo narrado por el testigo Julián David Romero, como agente de tránsito que levantó el croquis allegado con la demanda, la imprudencia obedeció al demandante al pretender adelantar al furgón.

Así las cosas, no están probados dentro del expediente la culpa, la causalidad de la culpa y el daño, como requisitos de la responsabilidad en cabeza del demandado Rigoberto Carvajal Goyeneche, pues ni siquiera del informe policial, se puede establecer que el vehículo de placas CRV029 fue el causante del accidente, dado que como se mencionó en líneas anteriores, dicho documento están solamente una hipótesis.

En consecuencia, esta autoridad no tiene los elementos probatorios para determinar que el propietario del automotor de placas CRV029, fue el responsable del impacto a la motocicleta del demandante y que, con ocasión a ello, se ocasionaron las lesiones al actor, como tampoco está probado que el demandado haya desconocido la diligencia y cuidado que debe observarse en la conducción de vehículos.

De ese modo, al margen de la actividad que desplieguen uno u otro litigante, lo cierto es que por disposición legal, tanto de orden material (artículo 1757 del Código Civil) como procesal (artículo 167 del Código General del Proceso), quien reclame un determinado beneficio o decisión en pro de sus intereses, debe asumir el compromiso de demostrar los hechos en que fundamenta su reclamo, es decir, asuma la carga demostrativa del fundamento fáctico de la respectiva disposición o regla jurídica invocada, caso del cual para este evento no ocurrió respecto de lo solicitado en la demanda.¹ Por tanto, el demandante debió haber allegado los mínimos

1. Es que, según es sabido, "es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del código de procedimiento civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 2008, M.P. Dr. William Namé Vargas), expediente No. 25151-3103-001-2003-00100-01.

elementos probatorios que demostraran los hechos en los cuales se basaba su demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo. Decretar terminado el presente proceso.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, incluir la suma de \$1.000.000. M/cte, por concepto de agencias en derecho a favor del demandado, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Archivar el expediente, según lo dispone el artículo 122 *ibídem*.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 08 Hoy 8 de marzo de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87cb3dfe64a50e9c0badddd6f153740a012e936187e31478af908b161c57d6**

Documento generado en 28/02/2023 06:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>